

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1460/2014
Sucre, 16 de julio de 2014

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA
Magistrado Relator: Macario Lahor Cortez Chávez
Acción de amparo constitucional

Expediente: 05857-2014-12-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución de 01/2014 de 9 de enero, cursante de fs. 260 a 261, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por José Muga Apaza en representación legal de Víctor Torrez Acarapi contra Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 20 de diciembre de 2013, cursante de fs. 66 a 69, y el de subsanación de 2 de enero del 2014 (fs. 73 a 75), el accionante a través de su representante legal, expuso los siguientes fundamentos, acerca de los hechos y derechos.

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 31 de julio de 2011, fue interceptado por efectivos del Control Operativo de Aduanas (COA), en inmediaciones de la tranca "Achica Arriba", transportando mercadería al interior del país, por lo que se le inició un trámite administrativo por contrabando ante la Autoridad Administrativa de Aduana Interior de La Paz, quien mediante Resolución Administrativa (RA) AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/026/2012 de 10 de febrero y Auto AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/47/2012 de 17 de febrero, declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando imponiéndole la multa de Bs18 952.- (dieciocho mil novecientos cincuenta y dos bolivianos), equivalente al 50% del valor de la mercancía no documentada, suma que pagó en sustitución al comiso del medio de transporte; contra esta Resolución interpuso recurso de alzada, ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), quien mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0524/2012 de 18 de junio, anuló obrados hasta la citada Resolución; por cuanto, se pronunció una nueva RA AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/154/2012 de 3 de septiembre, sin que la misma haga referencia alguna a la multa con relación al medio de transporte, razón por la cual, planteó recurso de alzada; resultado del cual la ARIT dictó Resolución ARIT-LPZ/RA 0001/2013 de 7 de enero, revocándola parcialmente, dejando sin efecto parte del comiso de la mercadería; sin embargo, no se pronunció con relación al medio de transporte, por lo que, el ahora accionante solicitó complementación, haciendo notar que se dejó sin efecto parte del comiso de la mercadería, por lo que la multa del 50% impuesta habría reducido a la suma de Bs7 770,09.- (siete mil setecientos setenta 09/100 bolivianos).

Planteó recurso jerárquico ante la AGIT, cuya resolución revocó de manera parcial la resolución impugnada; sin embargo, no se pronunció con relación a la disminución de multa impuesta en sustitución al medio de transporte, por lo que solicitó aclaración que mediante Auto motivado AGIT-RJ 0051/2013 de 24 de junio, declaró "no ha lugar" a lo solicitado.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso y a la petición; haciendo

referencia a los arts. 24, 115.I y II, 116.I, 117.I y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3 Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se deje sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0679/2013 de 3 de junio y Auto Motivado AGIT-RJ 0051/2013 de 24 de junio y en su lugar se ordene a la AGIT, el pronunciamiento expreso con relación a la "...disminución de multa para el medio de transporte" (sic).

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública se realizó el 9 de enero de 2014, conforme consta en acta de fs. 255 a 259 vta., en la que se desarrollaron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación

El accionante ratificó el contenido de la acción de amparo planteado.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Por su parte, Ernesto Rufo Mariño Borquez, Erika Viviana Fischmann Marquina, Eliseo Santos Ochoa Urquiza y Lourdes Marisol Feraudy Fournier en representación legal de Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT de La Paz, presentaron informe escrito cursante de fs. 243 a 149 vta., señalando en lo principal lo siguiente: a) La acción planteada no cumple el requisito establecido en el numeral 5 del art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), ya que no existiría petitorio expreso y claro ni una conexión entre los hechos, derechos y garantías supuestamente vulnerados; b) Las resoluciones emitidas dieron respuesta a los agravios expuestos por el ahora accionante; c) La RA AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/154/2012, no hace referencia a la imposición de sanción o multa alguna en contra del medio de transporte, "...por lo que resulta inviable emitir criterio sobre sanciones no previstas o no impuestas por la Administración Aduanera en el acto administrativo impugnado en estricta aplicación del principio de congruencia procesal..." (sic.); y, d) El accionante, tiene expedita la vía, ante la administración aduanera, para realizar el "...trámite que en derecho le corresponda respecto al pago de la multa del 50% del valor de la mercancía indocumentada, en sustitución del comiso del medio de transporte..." (sic).

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Por su parte, el abogado y apoderado de Eric Eduardo Pinero Gonzalves, Administrador de la Aduana Interior de La Paz, en su calidad de tercero interesado, en audiencia señaló lo siguiente: 1) Evidentemente, la Aduana Nacional impuso multa de Bs18 952.-, misma que es cancelada por el hoy accionante, disponiéndose la devolución del vehículo; 2) Al asumir la multa impuesta mediante Auto Administrativo 47/2012 de 17 de febrero, las posteriores resoluciones no se han pronunciado "...debido a que ha recogido su vehículo y solamente nos hemos pronunciado en base a las resoluciones de la AIT..." (sic), amparando parcialmente la mercancía; y, 3) El ahora accionante no debió pagar la multa si quería la reducción de la misma, lo que correspondía era plantear "recurso" y mediante éste se hubiera revocado parcialmente o totalmente en base a un informe técnico para la devolución del monto.

I.2.4. Resolución

La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en su calidad de Tribunal de garantías, por Resolución 01/2014 de 9 de enero, cursante de fs. 260 a 261, denegó la tutela; con los siguientes fundamentos: i) Revisados los antecedentes se considera que se ha respetado en su integridad el derechos al debido proceso del accionante "...dado que existe una fundada resolución en

tiempo hábil y oportuno, que ha respetado el derecho a la defensa..." (sic.); ii) Respecto a que la autoridad ahora demandada, no se pronunció sobre la devolución de dineros que se hubiere cancelado a la Aduana Regional con anterioridad, las Autoridades de Impugnación Tributaria, se pronunciaron en el sentido de que éstas estarían limitadas de manifestarse sobre agravios y determinaciones no establecidas en la Resolución impugnada, "...entiéndase que debió ser la Aduana Regional, que a través de la Resolución N° 154/2012 debió pronunciarse a este respecto, al no haberlo hecho el ahora accionante debió solicitar una complementación y aclaración a la misma..." (sic), por lo que la Autoridad de Impugnación Tributaria, sólo tendría que pronunciarse sobre lo resuelto; y, iii) Concluye que el ahora accionante tiene la vía legal correspondiente para intentar la devolución de los dineros que creyeron fueron cancelados en demasía.

I.CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante RA AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/026/2012 de 10 de febrero y Auto AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/47/2012 de 17 de febrero del mismo año, la Administración de Aduana Interior de La Paz, impuso la multa de Bs18 952.-, equivalente al 50% del valor de la mercancía no amparada, en sustitución del comiso del medio de transporte, a ser pagado en el término de tres días (fs. 3 a 5).

II.2. Una vez hecho efectivo el pago de la multa, el ahora accionante solicitó la devolución del vehículo con placa de control 1217-SRE, adjuntando fotocopia simple del comprobante del Banco Unión, a cuyo efecto, de acuerdo al acta de entrega y conformidad de 24 de febrero de 2012, se hizo efectiva la entrega (fs. 7 a 8 y 165).

II.3. La Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0524/2012 de 18 de junio, resuelve anular obrados hasta la resolución administrativa final en contrabando; en consecuencia, declaró nulo y sin valor legal el Auto Administrativo AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/047/2012 (fs. 225 a 232).

II.4. La parte resolutive de la RA AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/154/2012 de 3 de septiembre, declara probada la comisión de contravención aduanera por contrabando en contra de José Muga Apaza, respecto a determinados ítems e improbada respecto a otras convalidando la devolución a su legítimo propietario de esta mercancía mediante acta de entrega de 24 de febrero de 2012, sin pronunciarse respecto a la imposición de multa equivalente al 50% del valor de la mercancía no amparada, en sustitución del comiso del medio de transporte (fs. 20 a 21).

II.5. La Resolución de alzada ARIT-LPZ/RA 0001/2013 de 7 de enero, revocó parcialmente la resolución impugnada; asimismo, la parte accionante presentó memorial de complementación y aclaración, mencionando que no se subsanó la omisión incurrida por la Autoridad Administrativa de la Aduana Interior, respecto a la referida multa impuesta. En este mismo sentido se emitió el Auto aclaratorio de 17 de enero del citado año (fs. 24 a 35 vta.; 36 y vta., y 37).

II.6. Por su parte, la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0679/2013 de 3 de junio, revocó parcialmente la resolución impugnada y respecto al punto aludido señaló que, no puede dictarse criterio sobre sanciones no previstas o no impuestas por la Administración Aduanera. Aspecto que se mantiene incólume en el Auto de aclaración AGIT-RJ 0051/2013 de 24 de junio de ese año, haciendo notar al ahora accionante "tiene expedita la vía para realizar el trámite que en derecho corresponda" (fs. 47 a 57 y fs. 61 a 63).

II.FUNDAMENTOS JURIDICO DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración sus derechos al debido proceso y a la petición, en razón a que la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 0679/2013 no se pronunció acerca de la omisión incurrida en la RA AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/154/2012, respecto al pago de la multa de Bs.18 952.-, que efectuó, al 50% del valor de la mercadería no documentada, en sustitución al medio de transporte, impuesta por RA AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/026/2012 y Auto AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/047/2012, declaradas nulas mediante Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0524/2012; cuyo monto, además habría reducido como efecto de las revocatorias parciales de las resoluciones de recurso de alzada y jerárquico que dejan sin efecto el decomiso de varios ítems de la mercancía que inicialmente fue decomisada.

Por lo que, corresponde analizar en revisión si lo denunciado es evidente a objeto de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional, instituida por el art. 128 de la Ley Fundamental, define su naturaleza jurídica como una acción de defensa que tiene por finalidad restablecer derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley, que fueren restringidos, suprimidos o amenazados de restricción o supresión por actos ilegales y omisiones indebidas por parte de servidores públicos, o de persona individual o colectiva. En el mismo sentido, refiere el art. 51 del CPCo, al establecer: "La Acción de Amparo Constitucional, tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir". .

Con relación a los principios que rigen su activación, el art. 129 de la CPE, previene que la misma se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero, entendido como la inexistencia de otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, entendimiento que se replica en el parágrafo primero del art. 54 del CPCo, que indica: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo", el segundo, supeditada al plazo de caducidad para la interposición de esta acción de defensa, dado que su finalidad, es brindar tutela efectiva, oportuna e inmediata a través del restablecimiento del derecho conculcado. .

Bajo esa comprensión el art. 129.II de la Norma Suprema, prescribe que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial"; plazo reiterado por el art. 55 del CPCo: "I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho. II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace". Es decir, que el cómputo de los seis meses, se inicia a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida o de notificada la última decisión judicial o administrativa.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional señaló que: "...por mandato constitucional la tutela que otorga el amparo, es de naturaleza eminentemente subsidiaria e inmediata, lo que implica - según ha establecido la jurisprudencia constitucional- que el recurso debe ser presentado hasta dentro de los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indebida o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto, vale decir, que el recurso no podrá ser presentado cuando el plazo de los seis meses esté superabundantemente vencido o cuando habiendo

sido presentado dentro del referido plazo no se acudió previamente a las instancias competentes para denunciar la lesión al derecho fundamental" (SC 0770/2003-R de 6 de junio).

III.2.El debido proceso y su aplicación al ámbito administrativo sancionador

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer que el debido proceso consagrado por el art. 115.II de CPE, a partir de la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, reiterada por la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, es: "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

Así, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, estableció que: "La naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente a la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como:

1) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad".

Ahora bien, conforme entendió la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1057/2011-R de 1 de julio: "De acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado y los Pactos Internacionales, se puede establecer el siguiente contenido de la garantía del debido proceso: a) Derecho a la defensa; b) Derecho al juez natural; c) Derecho a ser asistido por un traductor o intérprete; d) Derecho a un proceso público; e) Derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable; f) Derecho a recurrir; g) Derecho a la legalidad de la prueba; h) Derecho a la igualdad procesal de las partes; i) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; j) Derecho a la congruencia entre acusación y condena; k) La garantía del non bis in idem; l) Derecho a la valoración razonable de la prueba; ll) Derecho a la comunicación previa de la acusación; m) Concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; n) Derecho a la comunicación privada con su defensor; y, o) Derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular".

En este marco, considerando el Fundamento III.1 de la presente Sentencia, la facultad sancionatoria del Estado está limitada por los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, entre la cuales se hace énfasis al debido proceso, en su triple dimensión. Aspecto en el que la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme al establecer que el debido proceso debe ser observado no solo en la vía judicial, sino en toda la esfera administrativa sancionadora (SSCC 0787/2000-R, 0953/2000-R, 0820/2001-R, 0685/2012-R, 0757/2003-R, entre muchas otras). Así, la SC 0685/2002-R de 11 de junio, estableció que los derechos a la defensa y a la garantía del debido proceso, "...es aplicable no sólo al ámbito judicial sino

también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado”.

De su parte, la SC 0757/2003-R de 4 de junio, sobre la garantía del proceso administrativo, señaló: “Si partimos del hecho de que la sanción administrativa supone la privación de algún derecho o la afectación de algún interés (en el caso de autos, los previstos en el Título III del Código Tributario), y que tal privación debe ser el resultado de la comprobación, conforme a derecho, de un hecho ilícito que se le atribuye, correspondiendo por tanto enjuiciar una conducta, no cabe duda que el proceso administrativo en cuestión debe estar revestido de las garantías procesales consagradas en la Constitución. Así lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal en las SC 618/2003, al señalar que ‘...la garantía del debido proceso, que consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (SC 418/2000-R), la cual no es aplicable únicamente al ámbito judicial, sino que debe efectivizarse en todas las instancias en las que a las personas se les atribuya - aplicando el procedimiento establecido por ley- la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de jueces, garantizar el respeto a esta garantía constitucional (SC 731/2000-R). De ello se determina que las reglas del debido proceso no sólo son aplicables en materia penal, sino a toda la esfera sancionadora, y dentro de ella se encuentra la materia administrativa disciplinaria (SSCC 787/2000-R, 953/2000-R, 820/2001-R, y otras)’; garantías que, con igual razón, deben estar presentes en el proceso administrativo penal”.

En similar sentido, la SC 0042/2004-R de 22 de abril, señaló que: “...toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado, y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores, la contradicción y presentación de pruebas tendentes a desvirtuar la acusación, la asistencia de un defensor, el derecho pro actione ó a la impugnación; asimismo, el derecho a la defensa, se relaciona directamente con los derechos a la igualdad de las partes ante la ley y ante su juzgador, al juez natural y a la seguridad”.

Dichos razonamientos fueron reiterados por la SC 0498/2011-R de 25 de abril, que señaló: “El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta ‘... La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal’. (García de Enterría, E. y Fernández, T. R., Curso de derecho administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, página 159)”.

El contenido jurisprudencial anotado, fue reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0140/2012, 0143/2012, 0169/2012 y 0851/2012 y 1905/2013, entre muchas otras.

III.3. Fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia

La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones judiciales o administrativas, vinculada con el debido proceso, cuyo contenido fue desarrollando por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, complementados por la 0100/2013 de 17 de febrero, entendimiento reiterado por la SCP 0422/2014 que en lo principal estableció: “Así las señaladas Sentencias Constitucionales Plurinacionales, concluyeron que las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución

fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: i) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: i.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, i.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; ii) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; iii) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; iv) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre); y, v) La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos (SCP 0100/2013 de 17 de enero).

Sobre el segundo contenido; es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: '...la arbitrariedad puede estar expresada en: b.1) una «decisión sin motivación», o extendiendo esta es b.2) una «motivación arbitraria»; o en su caso, b.3) una «motivación insuficiente», desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.

'b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una «decisión sin motivación», debido a que «decidir no es motivar». La «justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]».

b.2) Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una «motivación arbitraria». Al respecto el art. 30.11 de la Ley del Órgano Judicial -Ley 025- «Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales».

En efecto, un supuesto de «motivación arbitraria» es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R de 2 de octubre, que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.

En este sentido, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, dentro de un proceso administrativo sancionador señaló: «Consignientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las

partes, y en los casos en los que existan co procesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado».

b.3) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una «motivación insuficiente».

Más adelante, la misma SCP 2221/2012, concluyó que las tres formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad '...son un tema que corresponderá analizar en cada caso concreto, debido a qué sólo en aquéllos supuestos en los que se advierta claramente que la resolución es un mero acto de voluntad, de imperium, de poder, o lo que es lo mismo de arbitrariedad, expresado en decisión sin motivación o inexistente, decisión arbitraria o decisión insuficiente, puede la justicia constitucional disponer la nulidad y ordenar se pronuncie otra resolución en forma motivada". (Las negrillas son nuestras).

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional, también ha establecido la congruencia como uno de los componentes del debido proceso, entre ellas, SC 1494/2011-R de 11 de octubre, señaló que: "...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, (...). En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Siguiendo este entendimiento la SCP 0291/2014, de 12 de febrero, estableció que: "...la congruencia de las resoluciones judiciales es posible comprenderla desde dos acepciones; una referida a la congruencia externa, entendida como principio rector de toda resolución judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia; es decir, cuestiones que no fueron identificados por las partes como puntos de discusión o consideración; por otro lado, la congruencia interna, referida a que si la resolución es comprendida como una unidad coherente, en ella debe existir un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretende evitar que, en una misma resolución existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de esa decisión".

Respecto a la pertinencia de las resoluciones pronunciadas por autoridades en instancias de segunda instancia, la citada SC 0486/2010-R de 5 de julio, señaló: "Es decir que, en segunda instancia, pueden darse casos de incongruencia 'ultra petita' en los que el juez o tribunal decide cuestiones que han quedado consentidas y que no fueron objeto de expresión de agravios (extra petita); y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante (citra petita).

El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia".

Ahora bien, es importante considerar que, la congruencia de las decisiones judiciales encuentra su

salvedad en la revisión de las actividades procesales de oficio, cuya base legal se encuentra establecida en el art. 17.I de la Ley del Órgano judicial (LOJ). Al respecto, la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, citando y reiterando los entendimientos de la SC 1335/2010-R de 20 de septiembre, indicó que: "Es oportuno aclarar que el cumplimiento de los principios de congruencia y pertinencia pueden ser pasados por alto en un solo caso, y es el referido a la obligatoriedad que tienen las autoridades que conocen un asunto en alzada, de revisar de oficio las actuaciones procesales a efectos del saneamiento del proceso, atribución conferida por el art. 17.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); en virtud al cual, cuando se adviertan vulneraciones de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, queda plenamente justificada la falta de pronunciamiento sobre los puntos impugnados por el apelante, de lo resuelto por el inferior en grado, porque si en cumplimiento de la labor fiscalizadora, constata la presencia de las lesiones, entonces aún de oficio, podrá determinar nulidades de acuerdo a los límites establecidos en la ley; a contrario sensu, cuando dicha autoridad no advierta causales expresas de nulidad a tiempo de pronunciar el auto de vista, entonces le corresponderá circunscribirse a los puntos resueltos por el a quo y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación por el afectado".

III.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se denuncia que la resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 0679/2013, no se pronunció en torno a la omisión incurrida en la RA AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/154/2012, respecto al pago de la multa de Bs.18 952.- que efectuó, el accionante, al 50% del valor de la mercadería no documentada, en sustitución al medio de transporte, impuesta por RA AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/026/2012 y Auto AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/047/2012, mismas que fueron declaradas nulas mediante Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0524/2012.

Conforme la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia, uno de los componentes del debido proceso es la debida fundamentación de las resoluciones que entre otros aspectos involucra la razonabilidad y congruencia, que deben guardar las decisiones en relación a la petición de las partes y la expresión de los agravios, aspectos que en el presente caso ameritan ser analizados.

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes que se detallan en las Conclusiones II.1 y II.2 del presente fallo, se tiene que, el ahora accionante, hizo efectivo el pago de la multa impuesta por la RA AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/026/2012 y Auto AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/047/2012 (fs. 3 a 5), para recoger el vehículo comisado (fs. 165), dichas resoluciones fueron posteriormente anuladas mediante Resolución de recurso jerárquico ARIT-LPZ/RA 0524/2013, emitiéndose como resultado una nueva RA AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/154/2012 (fs. 20 a 21), que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando respecto a determinados ítems e improbada respecto a otros, al mismo tiempo convalidó la devolución de la mercancía amparada; sin embargo, no hizo referencia a la imposición de la multa dispuesta por la resolución anulada.

Dicha omisión, fue reclamada por el ahora accionante, a tiempo de interponer el recurso de alzada ante la ARIT, misma que dictó la Resolución ARIT-LPZ/RA 0001/2013, en cuya parte considerativa reconoció que la resolución impugnada "...no hace mención alguna a la multa, aclarando que el mismo se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 181 numeral III de la Ley 2492..." (sic), por su parte, la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0679/2013, revocó parcialmente la resolución impugnada y respecto al punto cuestionado señaló: "La Resolución administrativa no hace referencia a la imposición de sanción o multa alguna en contra del medio de transporte, porque resulta inviable emitir criterio sobre sanciones no previstas o no impuestas por la Administración Aduanera en el acto administrativo impugnado en estricta aplicación del principio de congruencia procesal..."; y si bien dicha respuesta no dio contenido a la solicitud del ahora accionante, ello de manera alguna implica una falta de pronunciamiento, teniendo en cuenta que no toda respuesta debe necesariamente ser favorable a las

pretensiones de quien demanda; en todo caso se advierte que la contestación pronunciada por la AGIT a través de la Resolución ahora impugnada es coherente, lógica y razonable que no vulnera ningún derecho, puesto que si bien es cierto que sobre el tema no brinda una respuesta ampulosa, no es menos evidente que la misma es clara y contempla las razones suficientes para llegar a la conclusión arribada.

Por lo expuesto precedentemente, no es posible ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, siendo correcto que el Tribunal de garantías haya denegado la tutela impetrada, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve en revisión: CONFIRMAR la Resolución 01/2014 de 9 de enero, cursante de fs. 260 a 261, pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y, en consecuencia DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado, Tata Gualberto Cusi Mamani por encontrarse con baja médica; razón por la cual se habilitó al Magistrado suplente Dr. Macario Lahor Cortez Chávez.

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA